EXP. N.º 5063-2009-PHC/TC
CALLAO
CARLOS FOWKS FREITAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de marzo de 2010

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Fowks Freitas contra la resolución expedida por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao de fojas 367, su fecha 14 de septiembre de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 30 de julio de 2009, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra don Raúl Peña Raffo, Fiscal Superior Mixto del Callao, y solicita que se declare nula la resolución de fecha 3 de marzo de 2009, por vulnerar su derecho a la motivación de resoluciones judiciales. Adicionalmente demanda a doña Elsa Benaducci Ugaz, Fiscal de la Octava Fiscalía Provincial del Callao, por haber formalizado denuncia en mérito a la antes referida resolución inconstitucional; y que, en consecuencia, se ordene a la Jueza del Segundo Juzgado Penal del Callao que suspenda la tramitación del expediente N.º 2009-2518 y no se abra instrucción con detención pues la investigación fiscal, a partir de la resolución de fecha 3 de marzo de 2009, de la que provendría, es inconstitucional.

   Alega el recurrente que con fecha tres de marzo del dos mil nueve, el codemandado Fiscal Raúl Peña Raffo resolvió, sin la debida motivación, una queja de derecho interpuesta contra la resolución que resolvía no ha lugar a formalizar denuncia penal contra él y su esposa por la presunta comisión del delito contra el patrimonio-usurpación y estafa en agravio de don José Gómez Nima y doña Carmen Rojas de Gómez, quienes son padres de su esposa, ordenando se amplíe la investigación (f. 55); añade que, como consecuencia de ello, la Fiscal Elsa Benaducci Ugaz resolvió haber mérito para formular denuncia penal contra el demandante y su esposa por la comisión del delito contra el patrimonio estafa (ff. 111-116).

2. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 200, inciso 1, de la Constitución, el proceso de hábeas corpus opera ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. En tal sentido,

el derecho al debido proceso, para que sea protegido por el presente proceso constitucional como derecho conexo a la libertad individual, requiere que su afectación conlleve una restricción de la libertad personal.

3. Que la Constitución también establece en su artículo 159° que corresponde al Ministerio Público conducir desde su inicio la investigación del delito, ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, así como emitir dictámenes previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla. De lo que se colige que el Fiscal no decide, sino más bien solicita que el órgano jurisdiccional juzgue o, en su caso, determine la responsabilidad penal del acusado; esto es, que realiza su función persiguiendo el delito mediante denuncias o acusaciones, pero no juzga ni dicta sentencias (Cfr. Exp. N.° 6801-2006-PHC/TC; Exp. N.° 1097-2008-PHC/TC, entre otras).

4. Que de modo similar, este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que si bien la actividad del Ministerio Público en la etapa de la investigación preliminar del delito, al *formalizar la denuncia*, o al formular la acusación fiscal se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, dicho órgano autónomo no tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad individual. (Cfr. Exp. N.° 4052-2007-PHC/TC; Exp. N.° 5773-2007-PHC/TC; Exp. N.° 2166-2008-PHC/TC, entre otras), por lo que puede afirmarse que la actividad del Ministerio Público no incide, en principio, en la libertad individual.

5. Que del análisis de lo expuesto en la demanda, así como de las instrumentales que corren en estos autos, se advierte que los hechos cuestionados por el recurrente, materializados en la nulidad de las resoluciones fiscales de fecha 3 de marzo del 2009 (fojas 140) y 26 de mayo del 2009 (fojas 111), que formalizan denuncia penal contra él y su esposa por la comisión del delito contra el patrimonio estafa en agravio de don José Gómez Nimia y doña Carmen Rojas Gómez, en modo alguno tienen incidencia negativa concreta sobre su derecho a la libertad personal, sea como amenaza o como violación; esto es, en este caso concreto no determinan restricción o limitación alguna al derecho a la libertad individual, por lo que la pretensión resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de la libertad.

6. Que por consiguiente, dado que la reclamación (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente en todos los extremos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR